

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia

Artículo 1º—Para lograr una más amplia participación de las mujeres costarricenses en el desarrollo material y espiritual del país, créase el Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia, como un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2º—El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formulación y adopción de programas de educación que deparen a la mujer, en beneficio propio y de la familia, educación básica y elemental que le permita aprovechar etapas formativas posteriores y no ser un factor de desculturización en el ámbito familiar;
- b) Formulación y adopción de programas de formación que adiestren a la mujer en actividades ajenas al hogar, industrias caseras u otras labores, que aprovechen sus capacidades a plenitud, las desarrollen y especialicen en provecho suyo, de la familia y de la comunidad;
- c) Formulación y adopción de programas de desarrollo familiar que permitan el mejoramiento interno y la mejor adaptación social, de modo que, en las labores del compañero y de los hijos, la mujer sea un agente de cooperación y ayuda mutua en el más amplio sentido;
- d) Formulación y adopción de programas de trabajo y producción que permitan a la mujer el aprovechamiento máximo de sus capacidades y que en épocas de desempleo pueda aprovechar en actividades caseras o de mejoramiento;
- e) Colaboración en la adopción de una política nacional de guarderías infantiles, en favor de las madres estudiantes o trabajadoras y de sus hijos;
- f) Formulación y adopción de programas de cultura para la toma de conciencia, por parte de la mujer, de los valores nacionales, regionales y locales;
- g) Investigación de los principales obstáculos que hasta ahora han impedido la participación plena de la mujer en la vida social, política y económica, así como la formulación de planes y programas para lograr la erradicación de esos problemas;
- h) Coordinación en términos nacionales de todos los servicios estatales de mejoramiento de la mujer y de la familia;
 - i) Vigilancia del buen cumplimiento de los servicios mencionados en el inciso h);
 - j) Promoción del efectivo cumplimiento de los convenios internacionales, suscritos por el país, para el mejoramiento de la mujer y la familia y de la adhesión del país a los que lleguen a suscribirse en el futuro;
 - k) Mantenimiento de relaciones con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de la mujer y de la familia, sin perjuicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo;
 - l) Promover la formación, en todo el país, del mayor número posible de asociaciones femeninas y de mejoramiento familiar y brindarles asesoramiento; y
 - m) Cualesquiera otras que sean indispensables o convenientes para el mejor desempeño de sus fines.

Artículo 3º—El Centro tendrá un Consejo Asesor constituido por siete miembros de reconocida preocupación por los problemas de la familia, nombrados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, uno de los cuales será el Director Ejecutivo a que se refiere el artículo 6º de esta ley. Con excepción de éste, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 4º—Corresponderá al Consejo asesorar a la Dirección Ejecutiva, en los asuntos que ésta le someta, así como formularle proposiciones relativas a su competencia.

Artículo 5º—El Consejo Asesor deberá reunirse ordinariamente dos veces cada mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Director Ejecutivo.

El quórum para sesionar será de cinco miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

Presidirá el Director Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 6º—El Director Ejecutivo deberá ser graduado universitario en Ciencias Sociales y de reconocida preocupación por los problemas de la mujer y de la familia. El Director Ejecutivo será nombrado de las ternas que presente la Dirección General del Servicio Civil.

